



*****₁

VS.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 448/2021 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *presidente*: presidente municipal de Ensenada, Baja California.
- El *tesorero*: tesorero municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.



III. Resolución impugnada. La resolución administrativa del veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por el presidente con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

IV. Contestación. El presidente contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0192 a 0205.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del ocho de agosto de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El presidente, en resolución administrativa del veintinueve de julio de dos mil veintiuno, resolvió el recurso interpuesto por la parte actora en contra de la resolución

dictada por el *tesorero* en fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

El *presidente* en su fallo revocó la resolución recurrida y dejó sin efectos todas las actuaciones que de la misma se derivaron. Sin embargo, ordenó reponer el procedimiento administrativo de clausura definitiva iniciado con motivo del acta número *****², levantada en un establecimiento comercial de la *parte actora* en fecha diez de marzo de dos mil veinte, para efecto de llevarse a cabo diversas notificaciones omitidas en respeto al derecho de audiencia y, hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento en todas sus etapas.

Así, y no obstante de haberse revocado la resolución recurrida, la *parte actora* en este juicio se inconforma por el sentido de la resolución a su recurso, ya que considera que el *presidente* debió analizar y resolver sus agravios que versan sobre el fondo y no ordenarse la reposición del trámite del procedimiento administrativo de clausura definitiva instaurado en su contra; pues de resultar fundados y operantes obtendría un mayor beneficio. Además, la *parte actora* expone en este juicio repetidos agravios (ahora como motivos de inconformidad) dirigidos a combatir la legalidad de la resolución recurrida.

Así pues, la cuestión a dilucidar en la presente controversia atiende a la legalidad de la resolución dictada en recurso administrativo, en la parte que resuelve imponer efectos de reposición de procedimiento administrativo de clausura; conforme a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer en la demanda, en términos de lo

previsto en el último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*¹.

1.2 Es infundado, inoperante e insuficiente el primero de los motivos de inconformidad.

Se omite la transcripción de los argumentos expuestos en el primer motivo de inconformidad; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

¹ Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.



realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

En esencia, la *parte actora* se duele del hecho de que el *presidente* no fue exhaustivo al momento de resolver su recurso de revisión, porque se abstuvo de analizar y resolver la totalidad de sus agravios; que la falla procesal en el procedimiento administrativo que le fue instruido, bien pudo ser soslayada o ponderada para privilegiar los argumentos contenidos en sus agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y decimoprimer, que no fueron tomados en cuenta ni tampoco estudiados. Señala que esos agravios contienen razonamientos técnico-jurídicos que evidencian circunstancias que permiten resolver el asunto en forma definitiva.

Finalmente, la *parte actora* transcribe todos los agravios de su recurso administrativo, pide que este órgano jurisdiccional se substituya en la función resolutoria del *presidente*, analice el contenido de los mismos y resuelva sobre su procedencia.

Lo infundado, inoperante e insuficiente del citado motivo de inconformidad primero, se determina por las razones siguientes:

El *tesorero* en resolución que emitió el diecinueve de julio



de dos mil veintiuno, ordenó la clausura definitiva del establecimiento comercial de nombre «*****³», que opera la *parte actora* bajo el permiso número *****⁴; y a su vez, ordenó al director de comercio, alcoholes y espectáculos públicos de esta ciudad, realizar las diligencias correspondientes a la imposición de sellos de clausura definitiva en dicho establecimiento comercial.

En contra de dicha resolución, la *parte actora* interpuso el recurso de revisión previsto en el numeral **100** del *Reglamento*; que establece el derecho de los particulares para recurrir diversas determinaciones, entre ellas, la clausura definitiva.

El mismo precepto legal en cita, dispone los requisitos que debe contener el mencionado recurso, destacando el previsto en la fracción VIII, que consiste en expresar las razones por la cuales recurre el acto, resolución o acuerdo.

Ahora bien, en el considerando séptimo de la resolución emitida con motivo de recurso de revisión, el *presidente* se limita a atender los argumentos expuestos en el decimosegundo agravio, para determinar que existió violación de garantía de audiencia, porque la *parte actora* no fue notificada de manera personal o en términos del artículo **5** del *Reglamento*, de los acuerdos de fechas diez de marzo de dos mil veinte y nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitidos por el jefe del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos de esta ciudad.

Con motivo de lo anterior, el *presidente* precisó que no es necesario analizar los restantes conceptos de violación (agravios), porque si se presentaron actuaciones carentes de legalidad o irregularidades, deben subsanarse antes de

cualquier pronunciamiento de fondo, con la finalidad de que las partes tengan todas las oportunidades procesales y se salvaguarden sus derechos. Dicha determinación la apoyó con la transcripción de la tesis número VIII-P-SS-106² emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la tesis de jurisprudencia 1a./J.65/99³ de la Primera Sala del Alto Tribunal.

Por lo tanto, el *presidente* resolvió que se revoca la resolución que emitió el *tesorero*, dejando sin efectos todas las actuaciones que de la misma se derivaron; y a su vez, ordenó reponer el procedimiento administrativo de clausura definitiva iniciado con motivo del acta número *****², levantada en el establecimiento comercial de la *parte actora* en fecha diez de marzo de dos mil veinte, para efecto llevarse a cabo las notificaciones omitidas en respeto al derecho de audiencia y, hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento en todas sus etapas.

Expuesto lo anterior, y para el caso de estudio, se tiene que la *parte actora* en su primer motivo de inconformidad no controvierte las razones por las que el *presidente* consideró no analizar los restantes agravios del recurso de revisión.

Esto es, no expone argumento alguno tendente a desvirtuar que la violación a la garantía de audiencia no ameritaba la reposición de actuaciones del procedimiento administrativo de clausura definitiva.

² Intitulada: VIOLACION PROCESAL. DEBE SER SUBSANADA PREVIAMENTE A CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO RELATIVO AL FONDO DE LA CONTROVERSIAS.

³ Intitulada: PROCEDIMIENTO REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.



Solo de tal manera se está en aptitud de determinar en este juicio si el *presidente* en su resolución debía pronunciarse respecto de agravios de fondo hechos valer en contra de la resolución recurrida, a fin de obtener un mayor beneficio, es decir, que no existían elementos necesarios para que pudiera ser sujeta de la sanción de clausura definitiva de su establecimiento comercial,

Por tanto, la falta de exhaustividad en el análisis y pronunciamiento de agravios de fondo en el recurso administrativo, debe atender a controvertir, en primer término, aquéllas razones por las que se privilegió el estudio de violaciones formales, y que llevarán al convencimiento pleno de que, a pesar de su existencia, no era necesario que se subsanaran al no trascender al resultado de la resolución recurrida, o bien, implicarían una ventaja a la autoridad que repondrá el procedimiento administrativo.

Cabe mencionar que el recurso administrativo de revisión previsto en el artículo **100** del *Reglamento*, constituye un medio de defensa a favor de los particulares para que la autoridad administrativa superior, *presidente*, analice la legalidad de los actos o resoluciones emitidos por sus inferiores, y determine si los confirma, revoca o modifica.

En ese sentido, para el trámite y resolución del mencionado recurso no existe una actividad materialmente jurisdiccional, pues no existe controversia en la que participe la autoridad emisora del acto o resolución recurrida y tenga que ser oída en defensa de sus intereses, sino que solo constituye una actividad administrativa cuya finalidad es realizar el control interno de legalidad de los actos y

resoluciones emitidos por autoridades de la administración pública municipal.

Sirve a apoyo a lo indicado en el párrafo anterior, la tesis aislada de subsecuente inserción.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Los recursos administrativos y los pronunciamientos en ellos emitidos son actos de naturaleza administrativa, en tanto que el órgano que los tramita y resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, ya que no hay controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública, pues se trata de un mero control interno de legalidad de sus actos, que no es resuelto por un órgano imparcial e independiente del que emite el acto, además de que al promoverse el recurso por el particular afectado en contra de un acto administrativo, hay colaboración del gobernado para lograr eficiencia administrativa, para lo cual no obsta que el interesado recurrente resulte beneficiado con la resolución que se emita, por lo que, en todo caso, el recurso administrativo constituye un medio de control en la administración. De lo anterior se concluye que el recurso en sede administrativa no implica una función jurisdiccional propiamente dicha, sino simplemente administrativa, pues no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que no sucede, toda vez que hasta en tanto no haya sido agotada la vía administrativa, no podrá afirmarse que la administración sostiene un punto de contradicción con el particular.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Nota: Esta tesis está relacionada con las tesis cuyos números y rubros se detallan a continuación:

2a. L/2002. "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", 2a. LI/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.



LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.", 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, páginas 299, 303, 310 y 311, respectivamente.

Registro digital: 186875. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. LII/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 304. Tipo: Aislada.

Dicho lo anterior, en materia de recursos administrativos, como lo es el previsto en el numeral **100** del *Reglamento*, no existe a cargo de las autoridades administrativas el deber necesario de privilegiar la resolución de fondo del acto o resolución sometido a revisión del control de legalidad, bajo el principio de mayor beneficio, dado que ese deber solo es impuesto a las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales; según se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia intitulada: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL

CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)⁴.

En virtud de lo antes expuesto, se resuelve la insuficiencia del primer motivo de inconformidad, al no haber controvertido la *parte actora* los argumentos del *presidente* con los que se apoyó para ordenar la reposición del procedimiento administrativo de clausura definitiva; y lo infundado e inoperante de dicho motivo de inconformidad, al no existir la obligación, tratándose de recursos en sede administrativa, de privilegiar el estudio de los agravios de fondo hechos valer en contra del acto o resolución sometido a revisión del control de legalidad.

1.3 Inatendibles los motivos e inconformidad segundo y tercero de la demanda.

El último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez,

⁴ Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II., página 1754. Tipo: Jurisprudencia.



concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los juzgadores del *Tribunal Estatal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto o resolución recurrida.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto o resolución recurrida; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última resolución del recurso constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto o resolución recurrida (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Para el caso de estudio, la *parte actora* en su demanda repite, ahora como motivos de inconformidad segundo y tercero, los agravios que en su recurso señaló como primero



tercer y cuarto. Sin embargo, para proceder a su estudio, es necesario haberse declarado nula la resolución impugnada; hipótesis que no ocurrió, dado que el único motivo de inconformidad en su contra fue infundado, inoperante e insuficiente; tal como fue expuesto en el punto anterior de este fallo.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad segundo y tercero de la demanda resultan inatendibles en el presente juicio contencioso administrativo, dado que su estudio está condicionado a que previamente sea declarada nula la resolución dictada en recurso administrativo de revisión; hipótesis no surge en el caso de estudio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la validez de la resolución administrativa del veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por el *presidente* con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la *parte actora*.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de acta, en fojas 3 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: nombre del establecimiento comercial, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de permiso, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **448/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

